

Proceso ejecutivo 2021 250

Julian Felipe Galindo Acero <julianfelipega@gmail.com>

Jue 14/10/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jairosolano@gmail.com <jairosolano@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (806 KB)

RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO .pdf; TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO.pdf;

Adjunto

Recurso de reposición, en contra del mandamiento de pago

Dando cumplimiento a lo establecido en el decreto extraordinario copio del mismo a apoderado del demandado

--

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO
Abogado Consultor
julianfelipega@gmail.com
Av el Dorado No. 68C-61 Of. 313
Teléfono +57 1 405 3508
Celular (310) 884 40 07
Bogotá, D.C. - COLOMBIA

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO
ABOGADO

Bogotá 14 de octubre de 2021.

Doctor
Gabriel Ricardo Guevara Carrillo
Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D.

Referencia; Ejecutivo de Proyectos de Ingeniería y Arquitectura de Colombia SAS. INGARQCOL SAS, en contra de Los miembros del CONSORCIO JR SEDE: Fernando Ramírez Salgado y otros 2021 250.

Julián Felipe Galindo Acero, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y vecino de la ciudad de Bogotá en mi condición de apoderado del señor Fernando Ramírez Salgado, tal como consta en el poder el cual obre dentro del expediente de la referencia, acudo a su despacho dentro del termino concedido por el artículo 430 del Código General del proceso con el fin de interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2021 y notificado personalmente a este apoderado el día 11 de octubre de 2021 con fundamento en lo siguiente.

I. Consideraciones del recurso.

a. Procedencia del recurso en contra del mandamiento de pago.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede en contra los autos que dicte el juez de instancia o el ponente, el cual deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

En concordancia con lo establecido en el artículo 430 del mismo estatuto procesal mediante recurso de reposición, podrán discutirse los elementos formales del título ejecutivo; esto es la claridad, exigibilidad, la expresión legitimidad y procedencia del título con fundamento en lo establecido en el 422 del mismo estatuto procesal.

b. Fundamento del recurso de reposición.

El proceso ejecutivo, a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, cuya finalidad compulsiva se circunscribe a la satisfacción de un derecho, en virtud de lo cual la acción ejecutiva solo la tiene aquél titular de una obligación ceñida a las reglas formales y sustanciales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición legal que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y señala los requisitos que éstos deben contener.

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO

ABOGADO

Al tenor del aludido precepto, sólo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las emanadas de una sentencia judicial o de la confesión.

De manera que cuando la acción ejecutiva se impulsa al cumplimiento de una obligación de pagar determinada suma líquida de dinero artículo 424 Código General del Proceso, así como las demás prestaciones de dar, hacer, o no hacer, necesariamente debe tener como fuente la existencia de un documento que recoja en su integridad las condiciones determinadas por el legislador en el citado artículo 422, demarcadas por elementos sustanciales y formales, conocidos los primeros como los requisitos básicos relacionados con claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, en tanto que su aspecto formal, se refiere a la necesidad de que el derecho subjetivo reclamado, conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que se trate de alguna de las actuaciones judiciales o administrativas expresamente determinadas en el precepto legal

Los elementos formales implican que la obligación sea:

1. **Clara:** Este precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados en el título de manera inequívoca y que la descripción de las características de la presentación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles tengan significado unívocos en el contexto y no sean contradictorios entre sí.

Respecto a la “orden de trabajo numero 11 del 15 de marzo de 2019 por valor de \$ 57.438.529.00”

De la confusa redacción de los hechos y las pretensiones de la demanda, el hoy ejecutante pretende que su señoría libre una orden de pago por el valor de la suma arriba indicada obligación que, a juicio del hoy ejecutante, se encuentra contenida en la orden de trabajo numero 11 del 15 de marzo de 2019

Sea lo primero advertir su señoría que este servidor echa de menos tal documento dentro de los anexos de la demanda compartidos por el despacho en el archivo digital de la orden de trabajo numero 11 del 15 de marzo de 2019, y del cual se libró mandamiento de pago.

Solo se advierte un documento denominado acuerdo de pago que en su cláusula cuarta de se refiere a un pago a terceros por valor de \$ 54.618.042.00 y no por el valor del cual se libro mandamiento de pago, esto es la suma de \$ 57.438.529.00.

Es claro señor juez que no existe título que contenga la obligación por el importe referido en la demanda y por la cual se libró mandamiento ejecutivo, ahora bien, del documento acuerdo de pago, no se puede establecer de manera inequívoca, que en dicho documento los miembros del CONSORCIO JR SEDE, se obligaron con el demandante al pago de la

AV EL DORADO 68C – 61 OFICINA 313
EIDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIVIENDA
BOGOTA DC- COLOMBIA

julianfelipega@gmail.com / julianfelipega@hotmail.com
teléfono 310884007.

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO ABOGADO

suma de \$ 57.438.529.00, pues de los vocablos utilizados en el documento, no se desprende tal cantidad expresada en la demanda mi poderdante como miembro ni el representante del CONSORCIO JR SEDE en dicho documento de obligaron al pago de tal cantidad expresada por tal motivo dicho documento carece de la condición propia de la claridad que se exige de un título ejecutivo con fundamento en lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Pero como si lo anterior no fuese suficiente tal documento no fue extendido por el presunto deudor pue la firma impuesta en dicho documento quiere remedar la firma del señor Carlos Adolfo Reyes Ramírez el ejecutado con violación al principio de lealtad de partes incorpora un documento del cual la firma no corresponde a la del representante legal del COMSORCIO JR SEDE y en caso que no prospere el presente recurso de reposición en la contestación de la demanda será tachado de falso tal como lo establece el artículo 269 del Código General del Proceso.

2. **Expresa**, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha.

Al presente proceso se aportó un documento denominado acuerdo de pago, del cual se predica su autoría al señor Carlos Adolfo Reyes Ramírez representante legal de PRANO SAS, representante del CONSORCIO JR SEDE, como lo advertí en el numeral anterior, dicho documento no fue creado por le hoy ejecutado por lo tanto dicho documento no tiene la voluntad inequívoca de crear tal documento y el mismo no expresa en que condiciones de ser pagada tal obligación a favor del hoy ejecutante.

3. **Exigible**: por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido al deudor judicialmente.

Olvido el hoy ejecutante aportarle al despacho el documento de fecha 27 de agosto de 2019, en donde los miembros del CONSORCIO JR SEDE, terminaron unilateralmente el contrato con razón al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de obra 011 de 2019. Lo que dejaron sin la condición de exigibilidad a la factura por los servicios la cual es báculo de la ejecución.

En las condiciones anotadas no se advierte, con la contundencia que requiere el proceso ejecutivo, un título que posibilite, como lo pretende la demandante, disponer que siga la ejecución por la suma que se refiere la demanda, toda vez que, como se dijo, la factura perdió la condición de exigibilidad a partir de la terminación unilateral del contrato de obra 011 de 2019, por lo tanto la demandante no cuenta con un título que preste mérito ejecutivo, lo que conduce a que se niegue el mandamiento de pago objeto del recurso.

**JULIAN FELIPE GALINDO ACERO
ABOGADO**

II. Medios de Prueba.

- a. Téngase como medios de prueba documental.

Terminación unilateral del contrato de obra 011 de 2019.

- b. Medio de prueba dictamen pericial.

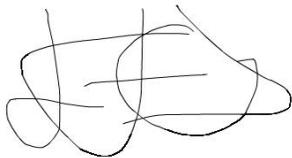
El dictamen Pericial rendido por el señor Richard Poveda Daza perito documentologo y grafólogo, el cual lo voy aportar dentro de los términos del artículo 227 del Código General del Proceso el cual tiene por objeto probar que la firma impuesta en el documento acuerdo de pago no es uniprocedente con la firma del señor Carlos Adolfo Reyes Ramírez, para tal efecto le solicito que una vez decretada el medio de prueba, se me concedan un termino no inferior a 10 días hábiles con el fin de presentar dicho dictamen.

En aras de poder practicar dicho medio probatorio le solicito a su señoría de acuerdo con el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, ordenar al hoy ejecutante que permita el acceso al perito del documento original de acuerdo de pago, el cual se encuentra en su poder, en caso que de dicha parte no permita el acceso al mismo su conducta sea valorada por su señoría como un indicio en su contra respecto de la veracidad del documento, lo anterior con fundamento en lo regulado en el artículo 241 del Código General del Proceso.

III. Notificaciones

El suscrito recibirá notificaciones, en los mails julianfelipega@gmail.com / julianfelipega@hotmail.com o en la Av. El dorado 68C – 61 oficina 313 del a ciudad de Bogotá, teléfono 3108844007.

Respetuosamente;



**Julián Felipe Galindo Acero.
C.C. 80.178.679 de Bogotá
T.P. 142.575 del C.S de la J.**